

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS CARGOS PÚBLICOS A QUE ALUDE DICHA LEY.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Denisse Daniela Puente Montemayor, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 15, fracciones I, V, y 17, fracción V, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, en materia de requisitos para acceder a los cargos públicos a que alude dicha Ley**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2018, ha sostenido que, derivado de una interpretación sistemática del artículo 1º en relación con el diverso 32, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de determinar los cargos

públicos en los que su **titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas**, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.

Además, se ha destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no era irrestricta, pues encontraba su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1º, párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

Asimismo, se ha determinado que la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues el Congreso de una entidad federativa, no se encuentra habilitado para establecer dicha exigencia, por lo que de actualizarse ello conlleva inmediatamente la invalidez de la disposición impugnada, sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, pues resultará inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente. Dichas consideraciones fueron reiteradas por ese Tribunal Constitucional en las acciones de inconstitucionalidad 59/2018(12), 4/2019(13), 35/2018(14), 40/2019(15), 88/2018(16), 93/2018(17), 45/2018 y su acumulada 46/2018(18), 157/2017(19), y 67/2018 y su acumulada 69/2018(20).

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 111/2019(21), así como en las diversas acciones 113/2020(22), 182/2020(23), 192/2020(24), 39/2021(25) y 6/2020(26), el Tribunal Pleno mantuvo su criterio en el sentido de que las legislaturas de los Estados no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues, de hacerlo, llevará indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan, para llegar a dicha conclusión se partió únicamente del estudio de los artículos 30, 32 y 37, de la Constitución Federal, de los cuales se desprendía lo siguiente:

- a) La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).
- b) La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de ius soli y de ius sanguinis, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.
- c) La nacionalidad por naturalización, denominada también derivada o adquirida es conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado que es quien tiene la potestad de otorgarla, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.
- d) De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, acceden a la mexicanidad por naturalización las personas extranjeras que obtengan de la

Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

e) Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como a los cargos y funciones para los que se requiera la mexicanidad por nacimiento y no se adquiera otra nacionalidad.

f) Finalmente, se establece que ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad y los motivos de pérdida de la mexicanidad por naturalización.

Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser persona mexicana por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, se ha determinado por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación que los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello, pues el segundo párrafo del precepto constitucional citado sólo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los congresos locales.

De ahí que, si el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Constituyente federal la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de la mexicanidad por nacimiento, las entidades federativas no pueden en caso alguno,

establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Política del país.

Por lo tanto, aplicados tales razonamientos reseñados al artículo 15, fracción I, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, en el que este Congreso del Estado, incorporó el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para el cargo de Director General como integrante del Consejo Directivo, tenemos que resulta contraria al texto constitucional con base a los criterios referidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que los órganos legislativos locales no están facultados, para imponer dicho requisito, pues acorde al segundo párrafo del artículo 32 constitucional sólo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los congresos locales, por ello es indispensable reformar dicho numeral en el punto destacado.

Por otra parte, también se considera imprescindible reformar los numerales 15, fracción V, y 17, fracción V, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, al establecer como requisito para ser titular de las direcciones General y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, el contar con una "amplia solvencia moral".

Ciertamente en dichos numerales se dice lo siguiente:

Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

V. Ser una persona de **amplia solvencia moral** y de reconocido prestigio profesional.

[...]"

"Artículo 17. Los Directores de la unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

[...]

V. Ser una persona de **amplia solvencia moral** y de reconocido prestigio profesional.

Sin embargo, se estima por los suscritos, que dicha terminología, "amplia solvencia moral", vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al ser indeterminados e imprecisos, lo que permite que la autoridad arbitrariamente califique el perfil de los aspirantes con base en determinaciones subjetivas, porque su acreditación depende de lo que cada persona entienda por dicho concepto.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española señala, para cada una de las palabras mencionadas, el significado siguiente:

Amplia.

"1. adj. Extenso, dilatado, espacioso. U. t. en sent. fig. Amplios poderes. Amplias ventajas".

Solvencia.

"1. f. Acción y efecto de solver o resolver.

2. f. Carencia de deudas.

f. Capacidad de satisfacer las deudas.

4. f. Cualidad de solvente".

Moral

"1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva.

2. adj. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. No me parece moral.

3. adj. Basado en el entendimiento o la conciencia, y no en los sentidos. Prueba, certidumbre moral.

4. adj. Que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico. Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo.

5. f. Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican.

6. f. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico.

7. f. Estado de ánimo, individual o colectivo. Tengo la moral por los suelos.

8. f. Ánimo para afrontar algo. Se necesita tener moral para aguantar tantas penalidades.

9. f. coloq. En actividades que implican confrontación o esfuerzo intenso, confianza en el éxito".

Como se puede observar, las palabras utilizadas en la porción normativa destacadas "**amplia solvencia moral**", presentan un alto grado de subjetividad, ya que la persona que realice la valoración de dicho requisito será la que, conforme

a su entender, determine en primer lugar si no hay dudas en cuanto a que la moral del aspirante es extensa y, en segundo, determinará, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual, como deberá ser la moralidad requerida para ingresar al cargo público correspondiente.

Y en esos sentido los suscribientes consideramos que la medida en cuestión es una forma de discriminación, ya que el cumplimiento del requisito consistente en contar con una "amplia solvencia moral" para ser titular de las Direcciones General y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, queda al juicio valorativo y de orden discrecional de las personas que los designen realicen, porque su cumplimiento quedara sujeto a lo que consideren como el bien o el mal en función de su vida individual y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre su forma de vivir.

Además, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acreditar contar con una "amplia solvencia moral", sin saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios, lo que podría generar que se le niegue el acceso al cargo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

Cabe destacar que en sede jurisdiccional en relación con este tópico el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 107/2016, el veintitrés de enero de 2020, en la que declaró la invalidez de la porción normativa "un modo honesto de vivir", prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica

del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar, en suplencia de la deficiencia de la queja, que:

- a) Si bien dicho requisito está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, previstos en el artículo 34 constitucional(29), de cualquier forma, su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación.
- b) En el asunto concreto, determinó que la medida es una forma de discriminación, porque la designación de los Jefes de Manzana y Comisarios Municipales, podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.
- c) Si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir y, en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es

inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana.

d) Resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acredite no haber incurrido en alguna conducta socialmente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

En consecuencia, se propone reformar los artículos 15, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento", 15, fracción V, y 17, fracción V, en la porción normativa "amplia solvencia moral y", de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, por las razones y motivos expuestos para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles. ... V. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.	Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere: I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles. ... V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional.

Artículo 17. Los Directores de las unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. a IV.... V. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional. VI. a VII....	Artículo 17. Los Directores de las unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. a IV.... V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional. VI. a VII....
--	---

En coyuntura con todo lo expuesto, se tiene conocimiento que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declaró la invalidez de los artículos 15, fracciones I, en su porción normativa por nacimiento', y V, en su porción normativa de amplia solvencia moral y', y 17, fracción V, en su porción normativa de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de marzo de 2021, al resolver en definitiva la Acción de Inconstitucionalidad 65/2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma artículo 15, fracciones I y V, y 17 fracción V, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

...

V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional.

Artículo 17. Los Directores de las unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. a IV....

V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional.

VI. a VII....

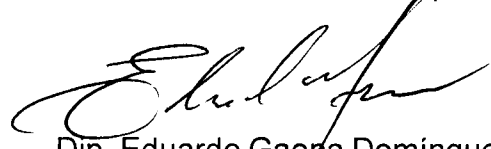
TRANSITORIO

ARTICULO UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

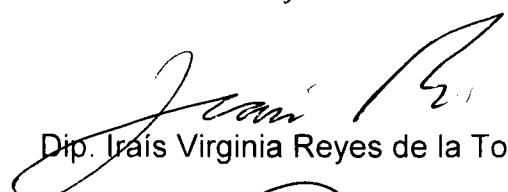
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

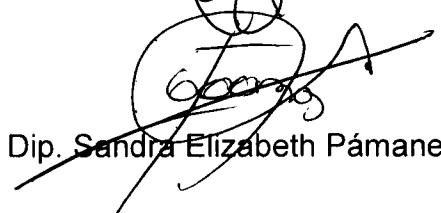



Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

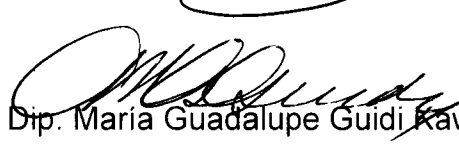

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 15, fracciones I, V, y 17, fracción V, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, en materia de requisitos para acceder a los cargos públicos a que alude dicha Ley.